

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103001 2002 00054 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS EDUARDO RINCON CHAVEZ

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la excusa allegada por el profesional del derecho Dr. Yeison Ferney Roncancio Rodríguez¹, el Despacho lo releva del cargo para el cual fue designado, y en su lugar procede a designar en amparo de pobreza del demandado *FIDEL ANTONIO CAMPOS RODRÍGUEZ* al Dr. *JORGE DARÍO GARZON DÍAZ*, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica *jorgegarzondiaz@hotmail.com.*; por secretaria ofície se al referido togado a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, adviértase que el cargo para el que ha sido designado es de forzosa aceptación de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso.

De otro lado, y toda vez, que no fue posible poner en conocimiento del auxiliar de la justicia *HECTOR ALONSO MARTÍNEZ BAREÑO* la orden dada en auto del 29 de abril del año que avanza², el Despacho lo releva de su cargo, y en su lugar se designa como secuestre a la empresa *ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.*, quienes podrán ser ubicados en la carrera 10 No. 15-39 oficina 506, celular: 3224000861 y/o al correo electrónico *adjucolsas@gmail.com*. En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia *JUAN CAMILO RODRÍGUEZ* para que en el término de cinco (5) días haga entrega del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-511427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y que le fuera entregado para su custodia y administración en diligencia de secuestro del 6 de septiembre de 2011, realizada por el juzgado Once (11) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá³, y se alleguen las constancias respectivas de la entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ PDF-08

² PDF-09

³ Pág. 427 Cuaderno Principal.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a8d58140a857212a1f98dd96d994dc3efcff926deff9cf20f5b677cc3769b**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103001 2012 00676 00

Proceso: ABREVIADO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: MARIA LUCIA DE LA CONCEPCION GUTIERREZ DE ENGLISH

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La documental allegada por la señora María Teresa Amaya de Hudson¹, se tiene por agregada al expediente y su contenido deberá ser puesto en conocimiento del auxiliar de la justicia a efecto de la práctica de la prueba grafológica correspondiente, así mismo téngase en cuenta que la mencionada señora manifestó haber enviado al auxiliar señor José del Carmen Romero Tinjacá copia de las Escritura Públicas Nos. 915 del 7 de mayo de 2007, 825 del 30 de marzo de 2006 y 802 del 13 de abril de 2009, todas de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, en ese orden de ideas, ofíciense a la referida Notaría a fin de que permitan el estudio de las referidas escrituras el auxiliar JOSÉ DEL CARMEN ROMERO TINJACA.

Comuníquese lo acá resuelto al auxiliar ya referido, para que junto con el oficio ordenado se presente a la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, para llevar a cabo la labor encomendada.

De otro lado, para todos los efectos de notificaciones a la demandante, téngase en cuenta la dirección física y electrónica aportada en memorial que milita en pdf- 06.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF-06

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0dd45a0d67020f67aa91d1acd411294f01e0d3f9f64d07bc556b0de682785**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00658 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE ISMAEL DAZA MALDONADO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado TITO ADALVER SANDOVAL MORALES en contra de JOSÉ ISMAEL DAZA MALDONADO.

ANTECEDENTES

El Dr. TITO ADALVER SANDOVAL MORALES presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor JOSÉ ISMAEL DAZA MALDONADO para iniciar la controversia de rendición provocada de cuentas; al referido togado se le reconoció personería mediante auto del 16 de diciembre de 2013.

Posteriormente y luego de presentar reforma de la demanda, la cual fue admitida en auto del 4 de febrero de 2015 y de celebrar audiencia de pruebas, el mencionado profesional del derecho radicó el 7 de diciembre de 2016 renuncia al poder conferido, no obstante, continuó actuando en el asunto de marras.

Posteriormente, en escrito calendado 11 de diciembre de 2019, allegó nuevamente renuncia al poder conferido, por lo que en auto del 23 de enero de 2020 se le requirió para que acreditara la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, sin que a la fecha hubiere acreditado lo ordenado.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la

actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -artículo 76:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido." (negrillas fuera del texto)

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervenientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto no se cumplen las condiciones establecidas en la norma, y es que nótese el profesional del derecho no

allegó la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende, no se tiene la certeza de que su mandato haya sido revocado, y tan así es que no obra en el plenario auto de revocatoria o en su defecto de reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado.

Por lo anterior, es del caso precisar que en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente impetrado, toda vez que, se encuentra determinado con claridad que la terminación del poder del memorialista tuvo lugar como consecuencia de la renuncia al poder por él presentada, se itera, sin que allegará la comunicación ya referida.

En ese orden de ideas, se RECHAZA de plano conforme a lo discurrido en la presente providencia el incidente de regulación de honorarios impetrado por el Dr. TITO ADALVER SANDOVAL MORALES.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5097cfcdaba23103f8de1c28a63affa630096f597ac0c289a2e231212b227**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HILDEBRANDO PEÑA MATEUS y OTROS

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la activa y que tiene como báculo de la acción ejecutiva la sentencia calendada 14 de abril de 2021 proferida por esta sede judicial y confirmada con modificación por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 1 de marzo de 2022, los ejecutantes aclaren contra quien se debe librar la orden de apremio, téngase en cuenta que EQUIDAD SEGUROS GENERALES, constituyó depósito judicial por la suma de \$54'511.560 como pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia tal y como se colocó en conocimiento en auto del 7 de junio de 2022, suma de dinero a la que fue condenada. (60 S.M.L.M.V para el año 2021).

De otro lado, aclárese si no está incluyendo en el pedimento del mandamiento a la demandante Deyanira Peña Mateus (q.e.p.d.), porque razón se pide la totalidad de la suma de agencias en derecho señaladas en la sentencia del 14 de abril de 2021 a nombre de las otras tres demandantes. (Luz Estela Peña Mateus, Eudilia Mateus de Peña y Valeria Camila Monroy Peña).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5f80ca61678333d0557896b78a5a9b80d896417aabea7bf302c8d37a92870**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2014 00592 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INTERRAPIDISIMO

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al extremo ejecutante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la notificación a la ejecutada conforme se ordenó en auto del 23 de marzo de 2022¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tenga en cuenta el togado que en los pantallazos que allega y con los cuales aduce que la ejecutada tiene conocimiento de la sentencia proferida, así como del mandamiento de pago librado (ejecutivo a continuación de ordinario), no se evidencia que tenga conocimiento del resto de documental que obra en el cuaderno digital “*MANDAMIENTO DE PAGO*”.

De otro lado, previo a ordenar la actualización del Despacho Comisorio², por secretaría ofíciense a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Inspección de Policía de la misma localidad, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen a esta sede judicial el trámite dado al Comisorio No. 009 calendado 6 de julio de 2021.

La parte ejecutante allegue los anexos anunciados en el memorial radicado el 7 de julio de 2022³.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-19

² PDF-22

³ Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f4521ea47dc46bd4270765d204f210b5e70b2c9181112519da0130408ad77**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103040 2014 00594 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA ROA PERILLA

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo pasivo, y toda vez que en sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por esta agencia judicial, se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por los demandados y por la llamada en garantía, como consecuencia de lo anterior se absolvió a *PEDRO PABLO MORENO DÍAZ* y *MARTHA PATRICIA CHAVEZ CORTES* de las pretensiones de la demanda, decisión que en oportunidad fue objeto de recurso de apelación, recurso que se declaró desierto por el Superior Jerárquico en proveído del nueve (9) de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, y al ser procedente, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las cautelas ordenadas dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 9 de febrero de 2015¹ y comunicadas mediante oficio 0837-15 y 0836-15 del 11 de febrero de 2015. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Pág.49 Cuaderno 01 Digitalizado

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf5579bd0c6c5dce8a809f46466f964e3b105e730bf55d0958e287dd188baab**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103028 2014 00680 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: PIEDAD PRIMERA AGRESOT y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de terminación del proceso de la referencia¹ elevada por la apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., Sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, conforme las razones que se pasan a exponer:

El Código General del Proceso establece que el proceso se puede terminar anormalmente por tres circunstancias, la primera por transacción que consiste en que todas las partes transigen las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (Art. 312); la segunda, por desistimiento cuando el demandante desiste de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (Art.314) y la tercera por desistimiento tácito, por no haber cumplido el demandante con una carga impuesta por juez en un tiempo determinado o por haber permanecido el proceso inactivo por más de un (1) año sin sentencia y dos (2) años con sentencia (Art.317).

Bajo tal normatividad en cita, el Despacho considera que la solicitud de terminación del proceso elevada, no se encuentra enmarcada dentro de las causales antes descritas, ya que la memorialista pretende clausurar el proceso por el hecho de que la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A. se encuentra liquidada, suceso que en nada interfiere en el trámite del presente asunto, y es que el artículo 252 del Código Comercio, establece que “*las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados deberán ser citados al juicio respectivo*” es decir, que la facultad del liquidador no finaliza al momento que se materializa la liquidación o inclusive desde el instante en que

¹ PDF-19

queda inscrita en el registro mercantil, pues es ostensible que sus facultades no quedan postergadas.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sostiene que:

"la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872.) (Se resalta por el juzgado)

En ese orden de ideas, el hecho de liquidarse la E.P.S. demandada no significa que deba concluirse el litigio, por el contrario, debe continuarse, máxime si se tiene en cuenta que se ha decantado jurisprudencialmente la prolongación de la misma personalidad societaria para proteger no solo los intereses de los terceros sino también el de los socios, por lo tanto no se accederá al pedimento elevado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e63f6a50e4f3b2da51c4c326244994d983e45c9ad6cfa8ad4b1b6d83130fb**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103039 2015 00182 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que en auto de seguir adelante calendado 29 de noviembre de 2019, se declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por el extremo pasivo frente a la ejecución pretendida por OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES; se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos expuestos en las providencias del seis (06) de mayo de 2015 en favor de OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES y del seis (06) de mayo de 2019 en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; se ordenó el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, o de los que se embarguen con posterioridad, para que con el producto se efectúe el pago del crédito a la demandante por concepto del capital, intereses y costas, incluidas las agencias en derecho, atendiendo la prelación de créditos en los términos de la Ley Civil; se ordenó practicar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso, y se condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)* a favor del ejecutante *BARACALDO MORALES* y *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)* a favor de *SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

Posteriormente, los apoderados de SCOTIABANK COLPATRIA S.A¹, como del ejecutante señor OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES², y de lo ejecutados³, allegaron solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

¹ PDF-51

² PDF-48

³ PDF-50

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de los ejecutados. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb210091de8f47f5edb2a29d925d831de0e9f95a5c6142d05e9d53607b6872a**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00030 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto calendado 22 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó colocar a disposición del juez del concurso el asunto de la referencia, tras advertir que se allegó auto admisorio del proceso de reorganización del deudor ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ, proveído proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad el 31 de marzo de 2022.

ANTENCEDENTES

Por reparto conoció esta sede judicial del asunto de marras, por lo que en auto del 28 de enero de 2022 se profirió auto admisorio de restitución del bienes muebles arrendados¹; el acá demandado señor ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ el 5 de abril del año que avanza allegó aviso de proceso de reorganización²; mediante auto del 24 de mayo de 2022, se requirió al señor Armando Sosa Rodríguez quien funge como promotor dentro del proceso de reorganización admitido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y en la presente causa es demandado, a fin de que informará a esta sede judicial si los bienes dados en contrato de leasing corresponde a aquellos con los que desarrolla su objeto social (artículo 22 ley 1116 de 2006).³

¹ PDF-07

² PDF-14

³ PDF-21

Posteriormente, mediante memorial aportado el 31 de mayo de la presente, el demandado informó que “*Me permito manifestar que como persona natural comerciante, mi objeto social es el de transportador o todo lo relacionado con el transporte de personas en la modalidad servicio público por Carretera y este oficio lo Desarrollo desde mi oficina ubicada en la Carrera 78 17 57 Oficina 502 y que a su vez, este bien inmueble fue denunciado dentro del proceso de insolvencia que se impetro ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá con número de referencia 11001310302220210050000, como bien en el cual se desarrolla el objeto social de comerciante.*”, a la par allegó el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad, calendado 31 de marzo de 2022, en el que se decretó el inicio del proceso de reorganización del deudor Armando Sosa Rodríguez⁴.

Atendiendo la información allegada, esta sede judicial mediante auto del 22 de junio de 2022, y al amparo de lo normado en el artículo 20, en concordancia con el canon 22 de la Ley 1116 de 2006, ordenó poner a ordenes del juez del concurso el proceso en el que funge como demandado el señor Armando Sosa Rodríguez, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación, recursos que ahora nos ocupan.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el recurrente que de ninguna forma la documental allegada por ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ representa un medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar que sobre los bienes objeto del proceso que conoce está sede judicial concurren los supuestos de hecho de que habla el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Agregó que previo a enviar el proceso al juez concursal, corresponde a esta sede judicial requerir al Juez del concurso para que certeramente acredite: “*I. Sí los bienes objeto de este proceso fueron relacionados en el INVENTARIO DE BIENES presentado ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ, II. Sí los bienes objeto de este proceso fueron relacionados por ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ como necesarios para la continuación de su actividad económica y III. Sí en el trámite del proceso el Operador Judicial ha*

⁴ PDF-23

podido establecer si sobre los bienes objeto de este libelo concurren los supuestos de hecho de que habla el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006".

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que:

"PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

La regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creó una limitante frente a su curso procesal, ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, es evidente que existen bienes que si bien fueron adquiridos a través de esta modalidad de contratación, con los que el deudor no desarrolla su objeto social, respecto de los cuales sí podría continuar el proceso de restitución, lo cual será menester

acreditar ante el juez de conocimiento, para que conforme a su autonomía decida lo correspondiente, al respecto se ha sostenido que:

"iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente.

En resumen de acuerdo con las normas invocadas se tiene: a) que a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, ni la caducidad administrativa; b) que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha; c) que tratándose de obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso, las mismas quedan sujetas a la resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llevará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores; y d) que la improcedencia de la restitución de tenencia solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social.⁵" (resaltado por el Despacho)

⁵ Oficio 220- 246225 del 15 de diciembre de 2016 Superintendencia de Sociedades

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el acá demandado y promotor en el Juzgado 21 Civil del Circuito allegó escrito informando que su objeto social como persona natural no comerciante es el de transportador o todo lo relacionado con el transporte de personas en la modalidad servicio público por carretera, por ende, el mueble a restituir y que se encuentra ubicado en la carrera 78 No.17 -57 Oficina 502 (*leasing* No. 34278), fue denunciado dentro del proceso de insolvencia que se impetró ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, y aunque nada dijo frente a los contratos Leasing Financiero Nos. 33082 (*Bien mueble tipo Bus*), 33083 (*Bien mueble tipo Bus*), 180-117478 (*Bien mueble tipo Bus*), se tiene que si su objeto social es la de transportador conforme se aprecia en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá⁶, estos bienes hacen parte de los que con el deudor desarrolla su objeto social, por ende, se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2016, máxime cuando la causal invocada para dar por terminados los contratos de leasing celebrados fue la mora en el pago de cánones correspondiente.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los acreedores de la sociedad concursada, para el caso puntual la entidad bancaria Banco de Occidente, le incumbe la carga procesal de hacerse parte al trámite de liquidación judicial, de la que no puede sustraerse, la cual se ejerce aportando los soportes correspondientes que demuestren la existencia y cuantía de la obligación, clara, expresa y exigible, como de las obligaciones sujetas a litigio, de carácter ejecutivo, **de restitución**, como ordinario, en la oportunidad establecida para tal efecto, de conformidad con los términos de los artículos 48 núm., 2, 4 y 5; 54 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pues es conocido que de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Esta disposición implica dos tipos de órdenes: primero que los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor que estuvieren en curso, hayan sido relacionados o no por el deudor, deberán incorporarse al trámite de liquidación patrimonial y segundo, que los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor que se hubieren

⁶ PDF-23

iniciado posteriormente se encuentran viciados de nulidad desde el mismo momento del mandamiento de pago o providencia similar.

Así las cosas, y sin más argumentaciones, se debe mantener el auto calendado 22 de junio de 2022, indicando que no se concederá la alzada propuesta, tenga en cuenta el memorialista que la causal invocada numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, no es procedente, pues el proceso no se está dando por terminado, ya que envió al Juez del concurso no conlleva a que se dé por terminado el asunto, tenga en cuenta que esta sede judicial ya no tiene competencia para conocer del asunto en los términos de los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del veintidós (22) de junio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído. No se concede la alzada, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2022⁷.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

⁷ PDF-25

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5e5c27698767593c8ad8081055f84e42c4bfa08bd47fc8daeb9d8bdb066820

Documento generado en 12/08/2022 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2020 00051 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (*34ApoderadoEaabSolicitaRequerirCuradorAdLitem.pdf*), requiérase nuevamente al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO para que acepte el cargo para el que fue designado mediante providencia del 23 de marzo de 2022. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda con la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ea7ed40981f79888710e9625d3e90e81c210fea3df7f56894490785f4e17c6
Documento generado en 12/08/2022 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103026 2013 00197 00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, desde la apertura a etapa probatoria mediante auto del 03 de marzo de 2015, a la fecha de esta providencia, fue imposible obtener una respuesta oportuna por parte del JUZGADO VEINTISEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., siendo la última vez que se les requirió el auto calendado el 09 de junio de 2022, en los siguientes términos:

“Téngase en cuenta que desde el auto del 03 de marzo de 2015, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, y entre ellas, se decretó como prueba trasladada la inspección judicial y testimonios dentro del proceso 2008-00120 adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se ha requerido en multiplicidad de ocasiones a esa sede judicial para que proceda de conformidad, incluso advirtiendo las sanciones que acarrea la omisión, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta favorable.

Por lo anterior, previo a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se otorga un último término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que remitan la información decretada en auto del 03 de marzo de 2015. Secretaría actualice el oficio y remítalo por el medio más eficaz.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este operador judicial encuentra procedente compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si la omisión del Despacho requerido puede llegar a ser constitutiva de alguna falta disciplinaria.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la inspección judicial y testimonios dentro del proceso 2008-00120 adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. decretada como prueba trasladada, es relevante para los fines de este proceso, requiérase nuevamente al citado Despacho para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita la información requerida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a220bf24831e77ac258f7460b420214b019def8ffd41fdbff2ee6d0eb65fb**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2012 00469 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: BLANCA CECILIA DELGADILLO TRIVIÑO y OTROS

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, señalar **la hora de dos de la tarde (2.00 p.m.), del día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1076552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso).

La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize, para lo cual, los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2328a0db697804d6f76d08fa14490f317e2749921e8923ad2feb6e9f2b13f63**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103037 2014 00109 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: JOSE AZAEL GUALGUAN ANGARITA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y procurando hacer efectiva la sentencia proferida por este juzgado el 23 de marzo de 2018, se ordena la aprehensión del camión marca FOTON, línea BJ1133VJPGG-1, modelo 2012, cilindraje 6.690, color gris metálico, servicio público, motor 87253740, chasis LVBV4PDB0CH105225, placa SZP 899. Para tal fin ordénese a la Sijin que proceda a la aprehensión del automotor y ponerlo después a disposición del Despacho en el Parqueadero asignado por la Dirección Seccional de Administración Judicial, para proceder a la entrega.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. **EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS** como apoderado del señor **JOSÉ GUILLERMO ZAMBRANO NOVA** en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fac8771b674fa7f0131141664541867ef65285acfdfc122138f5a73ee88c03**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2014 00351 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSE AZAEL GUALGUAN ANGARITA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción y levantamiento de medidas cautelares (*09AcuerdoPartesLevantarMedida.pdf*), presentada por las partes mediante el Dr. WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En escrito presentado por el extremo demandante, coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción, por lo cual allegan minuta donde plasman el acuerdo llegado sobre la división del inmueble objeto de la litis, adicional, solicitan el levantamiento del embargo ordenado por este Despacho a fin de elevar el acuerdo a escritura pública.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos:

1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"

Así las cosas, como quiera que son las partes quienes expresan querer de terminar el proceso por transacción, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b34a7ad1d38333844efc5f112e53ea17fe064b26b2e5ba1ea48063dc89c62**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00193 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: GLADYS MARIN y OTROS

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, téngase en cuenta que dentro de él, la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda (*39ContestaciónDemandarequesta y 42RatificaContestacionDemandarequesta*).

Por otro lado, estando integrado correctamente el contradictorio, y advirtiendo que a pesar que los escritos de contestación de demanda fueron remitidos al correo de la apoderada judicial de la parte demandante, no se acredita la recepción de acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, tal y como ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido, se procederá a correr traslado al demandante de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f67973bb46c6800f4489cac46de71112c1af5ec49bba9ae1ae19768d3bca7**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00273 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite respecto a lo ordenado por este despacho en auto del 23 de marzo de 2022, so pena de desistimiento tácito, se advierte lo siguiente:

- Mediante memorial allegado por la apoderada judicial YULI LILIANA ARAGONEZ SUAREZ el 27 de julio de 2021 se había acreditado la consignación de la suma establecida en el avalúo aportado con la demanda. (*41ImpulsoProcesal.pdf*).
- Mediante memorial radicado al correo electrónico de esta sede judicial el 22 de enero de 2022, la abogada LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES manifiesto “bajo la gravedad de juramento que desconoce si los herederos de los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJA han iniciado juicio de sucesión”

De lo solicitado por la abogada LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES en memorial *48SolicitudEmplazamiento.pdf*, téngase en cuenta que de acuerdo a la manifestación hecha por ella en relación al desconocimiento de herederos determinados de los causantes, el emplazamiento de los indeterminados ya se efectuó según se acredita en el documento *40EvidenciaRegistroNacionalEmplazados.pdf*.

Por lo anterior, procede el Despacho a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL, al doctor CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO para que represente sus intereses, quien podrá ser

ubicado en la dirección carrera 7 No. 17-01 oficina 747 de esta ciudad, teléfono 310 226 2867 o al correo electrónico lexcolombiaabogado@gmail.com. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff19a51efdaff983cc89496e18abe838eb73c058ed7e371f9c41c520eab3efd
Documento generado en 12/08/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00143 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FANNY VELASQUEZ CABALLERO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que mediante memorial 32*InformanInstalacionValla.pdf* la apoderada de la parte demandante acredita el cumplimiento de lo ordenado en auto del 06 de mayo de 2022, en relación a la instalación de la valla en los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así las cosas, Secretaría proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados por el término de un (1) mes.

Respecto a la solicitud elevada en memorial 34*SolicitudNombrarCurador.pdf*, toda vez que el emplazamiento realizado por secretaría se tornó prematuro al no haberse acreditado la instalación e la valla, una vez vencido el término señalado en el párrafo anterior, se procederá a la designación del curador ad litem.

De la documentación aportada en memorial 33*AlleganDocumentacion.pdf*, y de la cual se solicita tener como prueba de la posesión regular, la misma no se tendrá en cuenta en el entendido que su aporte se hace de manera extemporánea, téngase en cuenta que las oportunidades para aportar, pedir o solicitar pruebas son la demanda y su contestación, y demás oportunidades señaladas expresamente en el Código General del Proceso, de lo contrario los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (35*Rta.A.N.T.pdf*). En conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e4e9ed2695a5741a7d5c9e5a8e676963d6af5476b4233eab07a448b9cfdc0**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00318 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera el extremo actor manifestó que en uso de la reserva de la solidaridad consagrada en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, se continuara la ejecución en contra de los deudores solidarios, es decir, en contra de Vivas Vivas S.A.S. y Arquiurbe S.A.S. (22SolicitudEjecucionDeudoresSolidarios.pdf), y que así mismo resolvió la aclaración de las pretensiones solicitada por este Despacho mediante auto del 29 de marzo de 2022 (18RespuestaRequerimiento.pdf), atendiendo que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A. en contra de las personas jurídicas VIVAS VIVAS S.A.S y ARQUIURBE LTDA hoy ARQUIURBE S.A.S. por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 2270 310230324

1.1. Por la suma de 31.223.893,6802 UVR, correspondiente al capital insoluto de la obligación del pagaré No. 2270 310230324.

1.2. Por la suma de \$153.922.696,53 M/CTE, correspondientes a los intereses de mora sobre el capital del pagaré número 2270 310230324, contabilizados entre el 29 de octubre de 2020 y el 1 de junio de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación del pagaré No. 2270 310230324 causados desde el 2 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo del capital, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho a la Dra LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como apoderada del extremo actor, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444530aead14b38b44ae8e62ab641dc8b71a1dabbfff590039195109a9652c4**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00318 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas números 070-232561, 070-232567, 070-232568, 070-232569, 070-232573, 070-232576, 070-232581, 070-232582, 070-232583, 070-232587, 070-232589, 070-232590, 070-232591, 070-232592, 070-232593, 070-232594, 070-232595, 070-232598, 070-232600, 070-232601, 070-232604, 070-232605, 070-232607, 070-232608, 070-232611, 070-232613, 070-232614, 070-232616, 070-232618, 070-232619, 070-232620, 070-232621, 070-232624, 070-232625, 070-232626, 070-232627, 070-232628, 070-232629, 070-232630, 070-232632, 070-232633, 070-232635, 070-232639, 070-232640, 070-232642, 070-232644, 070-232647, 070-232648, 070-232650, 070-232651, 070-232654, 070-232655, 070-232660, 070-232672, 070-232674, 070-232675, 070-232677, 070-232678, 070-232679, 070-232680, 070-232681, 070-232683, 070-232684, 070-232685, 070-232687, 070-232688, 070-232692, 070-232694, 070-232695, 070-232696, 070-232697, 070-232699, 070-232702, 070-232706, 070-232708, 070-232710, 070-232715, 070-232716, 070-232718, 070-232719, 070-232721, 070-232722, 070-232726, 070-232728, 070-232731, 070-232733, 070-232734, 070-232736, 070-232737 y 070-232740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que las sociedades VIVAS VIVAS S.A.S y ARQUIURBE LTDA hoy ARQUIURBE S.A.S. posean en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras que se

relacionan en el escrito de solicitud de cautelas. Limítese la medida a la suma de 45.000.000 UVR. Ofíciense.

Líbrese los oficios correspondiente para que se registren los embargos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cf1e0259c105d63cf77acacf822ba32be2b4f94369c06ddb03b8e44069a280

Documento generado en 12/08/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00450 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: IMPORTACIONES S G S.A.S

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de imprimirlle impulso al proceso el Despacho dispone:

- Téngase por agregada al expediente la respuesta de la Secretaría de Movilidad (*03RespuestaSim.pdf*), y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora.
- Requerir a la ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, acrede la notificación del auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) al demandando.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c0410334045e5d1e8d520abce5d4742f40d4a68753eddeafc57f72042eddddb

Documento generado en 12/08/2022 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00480 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que se trabó en debida forma la litis, que la parte demandada de manera oportuna allegó contestación a la demanda (15ContestacionDemandada) y que del mismo se corrió traslado por el extremo activo (20DescorreTrasladoExcepcionesMerito), se observa que están dados los presupuestos trazados en el ordinal 1º del artículo 372 del CGP, máxime cuando en auto de esta misma fecha se resolvieron las excepciones previas propuestas. Por lo tanto se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, con el fin de adelantar la audiencia inicial establecida en el canon referido. Se recuerda a las partes, que de conformidad con el numeral 4º del artículo mencionado, la inasistencia injustificada a esta diligencia tendrá sanciones procesales y económicas. La audiencia se adelantará de manera virtual, conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que la secretaría remitirá con antelación a las partes el link para la conexión.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que proceda a inscribir la demanda, conforme lo indicado en el auto del 29 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a084d957e8ef11a50174d8546c0b95f7218e379ee986d5afe91cf8bc197d90**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

Radicación: 110013103051 2021 00480 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este Despacho encuentra que para resolver las excepciones previas presentadas por la demandada no se requiere de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre ellas conforme al numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, advirtiéndose que si de prosperar alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, tal como lo prevé el numeral 2° de la norma en mención.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demandada propuso las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 C.G. del P.). Argumenta que la acción reivindicatoria exige que el demandado ostente la calidad de poseedor irregular; además exige que el demandado nunca haya sido reconocido como poseedor por parte del demandante, actual titular del derecho de dominio o autoridad judicial, aspecto tal que no ocurre dentro del proceso pues a la accionada se le concedió, reconoció, confirmó y otorgó mediante audiencia realizada por el Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en primera instancia el pasado día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) la posesión que viene ejerciendo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida de los bienes inmuebles (apartamento, garajes y deposito) que hacen parte de la presente acción e identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1505765.

- Preclusión del proceso reivindicatorio por no constituirse la acción de reconvención. Refiere que la aquí demandante en su debida oportunidad procesal dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia No. 11001310300720170073400 no propuso la demanda de reconvención de que trata el artículo 371 del C. G. del P.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P). En relación a esta excepción reitera el apoderado lo expuesto en la primera excepción en cuanto a que a la demandada se le reconoció mediante audiencia realizada por el Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en primera instancia el pasado día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) la posesión que viene ejerciendo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida de los bienes inmuebles (apartamento, garajes y depósito) que hacen parte de la presente acción e identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1505765. Por otra parte, el apoderado informa que existe una investigación en la Fiscalía 328 Seccional de Bogotá - Unidad de Fe Pública y Orden Económico por posible fraude procesal dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia No. 11001310300720170073400.

Mediante auto del 29 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada, y dentro del término el apoderado de la demandante se pronunció sobre ellas. (*19DescorreTrasladoExcepciones.pdf*)

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar, que las excepciones previas no tienen como finalidad enervar sustancialmente la pretensión, sino poner de presente irregularidades que inciden en el trámite procesal a efecto de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso y así prevenir vicios que puedan comprometer la validez de la actuación judicial.

Frente a la primera excepción propuesta por el apoderado, que refiere a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de la sustentación de la misma resulta evidente su improsperidad, pues no se alega en ella que la demanda carezca de alguno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que, al motivar la excepción con argumentos que refieren a la calidad de poseedor de la demandada, se está atacando los presupuestos estructurales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para la prosperidad de la acción de dominio y no así, los requisitos formales de la demanda.

Con relación a la segunda excepción propuesta, a la que el apoderado denominó “Preclusión del proceso reivindicatorio por no constituirse la acción de reconvención”, el Despacho omite pronunciarse sobre ella, pues las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, no estando la invocada dentro de ellas.

Por último, frente a la excepción “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, el apoderado no hace alusión a ningún proceso VIGENTE que tenga como acción invocada la reivindicatoria y cuyas partes sean las mismas de este proceso. Por su parte, en los pronunciamientos que realiza el demandante refiere que dentro del proceso de pertenencia que se incoó ante el juzgado séptimo civil del circuito de Bogotá D.C., expediente No. 110013103007201700537002, se declaró oficiosamente probada la excepción de no acreditación de los requisitos para la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, aspecto que se puede corroborar en la revisión del link aportado.

Situación semejante ocurre en el proceso ejecutivo Hipotecario, bajo el expediente No. 11001310302520150015100, cursante a instancias del Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá D.C., que además de que su naturaleza es distinta a la declarativa del presente asunto, también se encuentra culminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta sede judicial que declarar infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la señora ISLA KETTERIN GORDILLO CARDONA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f243d69c4bb38dc8c5b205c87a3a7a5d5d61533f15dc907815ad86d2ea6ea**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2022 00050 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la constancia de notificación remitida al despacho por el ejecutante (*08AportanNotificacion.pdf*), previo a emitir manifestación sobre la notificación se requiere a la parte actora para que conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), informe al juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, máxime que de la documentación y formatos diligenciados por el ejecutado y que se anexaron a la demanda no se aprecia dicha información.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c88ad2efdd8c2dfaee19dd6f64917ea167d9c211ba84dc5219bab7e9a5bc0f**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00081 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GLORIA INES SIERRA MONTOYA Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (*21SolicitudCorrecciónAuto.pdf*), el Despacho dispone:

- Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado el nueve (09) de junio de 2022, teniendo en cuenta que por la similitud de los nombres, el juzgado confundió a la persona que se encuentra recluida en centro carcelario, y en ese sentido, la información requerida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC resulta inútil para la intención con la que se solicitó.
- Por lo anterior, Secretaría proceda a emplazar al demandado HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- Teniendo en cuenta que mediante memorial *23ConstancialInscripcionSolicitudEmplazamiento.pdf*, se acredita la inscripción de la presente demanda en anotación No. 16 del folio de matrícula No. 50C-751191, Secretaría proceda a emplazar a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.
- Se agrega al expediente la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (*22RtaAgenciaNacionaTierras.pdf*) y la Superintendencia de Notariado y Registro (*24RespuestaOrip.pdf*). Igualmente póngase en conocimiento oficio de la Dian (*25RtaDian,.pdf*). En conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4f7d42e66b9432f70ea38a12fe411f6d931e8f147df4236a48e756f77eb7a**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00108 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de apoderado presenta demanda de EXPROPIACION JUDICIAL, en contra de los HEREDEDORES DETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D), a saber: MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA, ANDRES FERLEY BEDOYA VALENCIA, MARIA VICTORIA BEDOYA VALENCIA, JUAN FERNANDO BEDOYA VALENCIA, BLANCA ISABEL VALENCIA DE BEDOYA, DIEGO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, y LUZ PIEDAD BEDOYA VALENCIA, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D). Como quiera que se encuentra que están reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 ibídem, es preciso admitir la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de los HEREDEDORES DETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D), a saber: MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA, ANDRES FERLEY BEDOYA VALENCIA, MARIA VICTORIA BEDOYA VALENCIA, JUAN FERNANDO BEDOYA VALENCIA, BLANCA ISABEL VALENCIA DE BEDOYA, DIEGO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, y LUZ PIEDAD BEDOYA VALENCIA, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D)

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D) en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (Q.E.P.D), de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Córrase traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos. (numeral 5 del artículo 399 C.G.P)

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SÉPTIMO: Respecto a la solicitud de entrega anticipada del inmueble, acredítese la consignación del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda a órdenes de este Juzgado, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez se dé cumplimiento se resolverá lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** como apoderado de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf10156bfa39a6bd1af933d062daaef3eafb4b8623c555a899ab2547dec510b**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00146 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: INES GARCÍA DE PARADA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto calendado el diecisiete (17) de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JAIRO HERNANDO RODRÍGUEZ GONZALEZ y no JAIRO HERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA como quedó consignado allí.

Se agrega al expediente el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso remitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur (*17Rta.OripSur.pdf*). En conocimiento de las partes.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital (*16RtaUnidadAdtivaCatastroDlstrital.pdf*). En conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta que la demanda de inscribió en anotación No. 19 del Folio del Matrícula No. 50S-610463, tal y como se acredita en el documento *19RespuestaOrip.pdf*.

Previo a continuar con el emplazamiento de las personas indeterminadas, la parte actora proceda con la instalación de la valla en los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1741e32300c2f838b1c4827d58b6a5e72e1397ffbfe01b0cdc6aad0fdabb0**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00146 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: INES GARCIA DE PARADA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir lo relativo a la procedencia del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO, (01IncidenteDeNulidad.pdf).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Mediante apoderado judicial el señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO presentó incidente de nulidad alegando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que el que el despacho al pronunciarse sobre la admisión de la demanda no vinculó como parte interesada al incidentante, por lo cual solicita DECRETAR la nulidad de la notificación o del emplazamiento y de todo lo actuado, en lo que respecta únicamente al señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO a partir del día 17 de Mayo del año 2022, fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda

Lo anterior, resumiendo la relación de hechos expuestos en el escrito, a que el señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO, contrajo matrimonio con la demandante en el proceso de la referencia, y en la adjudicación de bienes el juzgado que conoció el proceso de divorcio aprobó para el señor BUITRAGO el 50% de los derechos que a la sociedad conyugal le pudieran corresponder por la posesión del bien objeto del presente litigio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo a las nulidades procesales en materia civil.

La Corte Constitucional ha señalado que '*las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*' (Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

Que el artículo 135 del Código General del proceso establece los requisitos para alegar las nulidades, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

De los requisitos que establece el estatuto procesal para alegar una nulidad, se señalan los siguientes: i. ser parte dentro el proceso ii. expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamentan y iii. aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, se advierte que el incidentante, señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO, no es parte dentro del proceso, por lo tanto, no está legitimado para alegar una nulidad y que la misma prospere.

No resulta el incidente de nulidad el mecanismo procedente para hacer valer sus intereses sobre la cosa o el derecho controvertido en el presente proceso declarativo, en consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad presentado por el señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO PARADA BUITRAGO, por las razones expuesta en las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b651210c8256f77b28e6bd2d94c2827c6ca7b37e109c7ca483806622a5b020b**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00203 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia de notificación remitida por la apoderada judicial de la ejecutante (*10ConstanciaNotificación.pdf*), la misma no se tendrá en cuenta por las siguientes razones:

- Nótese que el trámite de notificación aquí surtido entremezcló las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, con las nuevas prácticas que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
- El oficio remitido por correo certificado a los ejecutados señala “NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME DECRETO 806 DE 2020), sin embargo, se surte la diligencia a la dirección física de los destinatarios.
- En el memorial que se allega al Despacho, la apoderada declara que se surtió la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido, señala *“manifiesto Bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al demandado, lo anterior conforme a que la Dirección de correo electrónico fue suministrada por mi mandante...”* no obstante, el trámite nunca se

adelantó por mensaje de datos, ni las direcciones electrónicas son reveladas en el escrito allegado.

Así las cosas, la apoderada judicial debe tener en cuenta que los trámites de notificación personal y por aviso contemplados en el Código General del Proceso siguen vigentes y que sus reglas no se pueden entremezclar con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensajes de datos que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022¹, por lo tanto, deberá elegir entre las opciones que el ordenamiento procesal ofrece en la actualidad y ceñirse al trámite que allí se contemple.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ CSJ, 29 de junio de 2022, STC8125-2022, Rad. 11001 02 03 000 2022 01944 00, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f413acb6f4c45baa3460207a68bf95f57fcb92baeec2a3a673b59c59ec870a3**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 0000400

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Que dentro del presente trámite, la demandada sociedad MERCADERIA S.A.S, dentro del traslado de la demanda, presentó solicitud de terminación del proceso por encontrarse sometida al procedimiento de reorganización empresarial ordinaria, conforme lo establece el artículo 22 de Ley 1116 de 2006. (*11ContestacionDemandas.pdf*)

En relación a la anterior solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial solicitando no decretar la terminación del proceso, pues con él se pretende la cancelación de los cánones adeudados con posterioridad a la admisión en el proceso de reorganización. (*13SolicitudNoTerminacionProceso.pdf*)

Teniendo de presente la situación expuesta por las partes, el Despacho mediante auto del 26 de abril de 2022 ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara sobre el estado del proceso de reorganización de la Sociedad Mercadería S.A.S.

Mediante oficio 2022-01-562032 la Superintendencia de Sociedades atendió el requerimiento (*18Rta.Supersociedades.pdf*), informando lo siguiente:

“... mediante auto proferido en audiencia, celebrada durante los días 28 de abril, 2 y 12 de mayo de 2022, respectivamente, contentivo en acta identificada con número de radicación 2022-01-434476 del 16 de mayo de 2022, el Despacho declaró acreditado el incumplimiento generalizado de los gastos de administración del proceso de reorganización, por lo que decretó terminado el referido proceso de insolvencia y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Mercadería S.A.S., en los términos de la Ley 1116 de 2006.”

Que si bien la Ley 1116 de 2006, establece un procedimiento claro y específico para los procesos de restitución cuando la empresa se encuentra en reorganización, esta nada dice cuando la empresa ingresa a la liquidación judicial, no obstante, de la lectura de los artículos que la misma Ley establece para regular el trámite de liquidación se extrae lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

(...)

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que

sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

(...)"

De lo anterior concluye este Despacho que, es la finalidad última del proceso de liquidación, tratándose de la liquidación pronta y ordenada aprovechando el patrimonio del deudor para ser distribuidos entre los acreedores de forma garantizada, que se cimenta que la normativa que regula el proceso solo haga referencia a los procesos de ejecución para su remisión y conocimiento por parte del juez del concurso, dejando de lado procesos de otra naturaleza.

Así las cosas, en relación al caso en concreto, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se pretende la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble objeto del contrato y el pago de los cánones adeudados, este proceso solo podrá continuar en relación a las primeras dos, quedando el pago pretendido para ser reclamado en el proceso de liquidación.

Que atendiendo que el presente proceso no decidirá sobre el pago de la suma adeudada, no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar el presente proceso para decidir exclusivamente sobre la pretensión primera y segunda de la demanda, es decir, frente a la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble objeto del mismo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesta en la parte considerativa, dejándose a disposición de la liquidación judicial tal medida.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN S. ROJAS MELO como apoderado de la sociedad demandada Mercadería S.A.S, por cumplir con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd91ba8b8551532bf9a49d2a22c36aee8fec0554d543efc7688f09bdf11735**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022 00120 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (*07SolicitudNombrarCuradorAdLitem.pdf*), y como quiera que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE CASTAÑO AMAYA (*06ConstanciaEmplazamiento.pdf*), procede el Despacho a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JORGE CASTAÑO AMAYA, al doctor SANTIAGO DIAZ VARELA para que represente sus intereses, quien podrá ser ubicado en la dirección calle 152 No. 56-72 T.9 Apart. 109 de esta ciudad, o al correo electrónico santiagodiazvarela.abogado@gmail.com. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De lo ordenado en providencia del 25 de marzo de 2022, se advierte que no se ha dado trámite a lo dispuesto en el numeral segundo y séptimo de la citada providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Por último, se requiere nuevamente al Dr. ADOLFO MORCILLO para que allegue el poder debidamente conferido por el litisconsorte HUMBERTO CASTAÑO GIL a fin de reconocerle personería dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf2c2b910bb38d0a8b4370b54bd14108d29d2d7e0be043429d776d6008c3ce**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2021 00687 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS Y OTROS

Subsanada la demanda en término, encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS, MAURICIO ECHEVERRY ARIAS y ANDREA ECHEVERRY ARIAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 000706100005063

1.1. Por la suma de **\$588'100.505**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$105'634.265**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 000706100005571

2.1. Por la suma de **\$197'101.722**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por la suma de **\$35'403.294**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

2.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré Nro. 000706100006131

3.1. Por la suma de **\$190'413.305**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por la suma de **\$34'201.925**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

3.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Pagaré Nro. 000706100006878

4.1. Por la suma de **\$163'744.250**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 4° de este proveído.

4.2. Por la suma de **\$29'070.921**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

4.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 4.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Pagaré Nro. 000706100002474

5.1. Por la suma de **\$160'000.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 5° de este proveído.

5.2. Por la suma de **\$26'959.940**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

5.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 5.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Pagaré Nro. 000706100007571

6.1. Por la suma de **\$148'807.847**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 6° de este proveído.

6.2. Por la suma de **\$26'728.773**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

6.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 6.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Pagaré Nro. 000706100007211

7.1. Por la suma de **\$142'737.125**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 7° de este proveído.

7.2. Por la suma de **\$25'638.358**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

7.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 7.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Pagaré Nro. 003606100002166

8.1. Por la suma de **\$58'107.406**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 8° de este proveído.

8.2. Por la suma de **\$8'593.990**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

8.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 8.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Pagaré Nro. 003606100002169

9.1. Por la suma de **\$26'294.887**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 9° de este proveído.

9.2. Por la suma de **\$3'888.973**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

9.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 9.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Pagaré Nro. 003606100002170

10.1. Por la suma de **\$24'091.318**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 10° de este proveído.

10.2. Por la suma de **\$3'563.065**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

10.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 10.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Pagaré Nro. 03606110000363

11.1. Por la suma de **\$15'652.824**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 11° de este proveído.

11.2. Por la suma de **\$2'286.975**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020 al 31 de julio del mismo año.

11.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 11.1., desde la fecha de vencimiento, esto es primero (1°) de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos, se libra en contra de la señora **LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS:**

12. Pagaré Nro. 003606100002149

12.1. Por la suma de **\$23'830.820**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 12° de este proveído.

12.2. Por la suma de **\$364.363**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2021 al 5 de octubre del mismo año.

12.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 12.1., desde la fecha de vencimiento, esto es seis (6) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Pagaré Nro. 003606100002150

13.1. Por la suma de **\$24'156.824**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 13° de este proveído.

13.2. Por la suma de **\$369.348**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 5 de octubre del mismo año.

13.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 13.1., desde la fecha de vencimiento, esto es seis (6) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Pagaré Nro. 003606100002151

14.1. Por la suma de **\$58'697.062**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 14° de este proveído.

14.2. Por la suma de **\$897.457**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 5 de octubre del mismo año.

14.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 14.1., desde la fecha de vencimiento, esto es seis (6) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

15. Pagaré Nro. 003606110000354

15.1. Por la suma de **\$15'669.731**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 15° de este proveído.

15.2. Por la suma de **\$241.163**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021 al 5 de octubre del mismo año.

15.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 15.1., desde la fecha de vencimiento, esto es seis (6) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, para los fines y efectos del

poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574fc29e80222ad77115ee84ab48a10a810593ced1c5683dacb628a1c9d9dbe**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00366 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SEGURIDAD SELECTA LTDA Y OTROS

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SEGURIDAD SELECTA LTDA., MARÍA CAMILA GONZÁLEZ VARGAS, JULIAN EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS y DAXY AYDE VARGAS TELLEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 21259768 que contiene la obligación Nro. 07100489800087198

1.1. Por la suma de **\$49'999.999,98**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído, discriminadas así:

Cuota	Fecha de Cuota	Valor Capital Cuota
5	29 – mayo – 2022	\$16'666.666,66
6	29 – junio – 2022	\$16'666.666,66
7	29 – julio – 2022	\$16'666.666,66

1.2. Por la suma de **\$24'243.600,71**, por concepto de los intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas, incluyendo la de los meses de gracia, discriminados así:

Cuota	Fecha de Cuota	Intereses Corrientes
1	29 – enero – 2022	\$2'615.590,52
2	28 – febrero – 2022	\$3'381.364,34
3	29 – marzo – 2022	\$3'386.268,32
4	29 – abril – 2022	\$4'131.614,33

5	29 – mayo – 2022	\$4'308.860,41
6	29 – junio – 2022	\$4'306.413,74
7	29 – julio – 2022	\$2'113.489,05

1.3. Por el valor de **\$706.480,29**, por concepto de intereses de mora de las cuotas causadas y no pagadas, discriminados así:

Cuota	Fecha de Cuota	Intereses Corrientes
1	29 – enero – 2022	\$0
2	28 – febrero – 2022	\$0
3	29 – marzo – 2022	\$0
4	29 – abril – 2022	\$0
5	29 – mayo – 2022	\$536.487,81
6	29 – junio – 2022	\$169.992,48
7	29 – julio – 2022	\$0

1.4. Por la suma de **\$449'999.374,54**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.5. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es tres (3) de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder

otorgado. Téngase en cuenta que la profesional del derecho se encuentra inscrita como representante legal de la demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f37506dcc894c71630dfdd9d9cb918068c11c7224fdb3d1ad441a25e7f951**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103001 2013 00364 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ
Demandado: HUBER JAIVER QUITIAN PEÑA

Se reconoce personería a la abogada **RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Téngase en cuenta que la profesional del derecho se encuentra inscrita como representante legal de la demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. (02PoderAcueducto)

Revisada la actuación judicial, por Secretaría requiérase al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAG**, para que en el término perentorio de diez (10) días, indique el trámite impartido a la documental allegada a esa entidad el 18 de octubre de 2019, la que fue radicada con número 8002019ER18919-01. Adjúntese a la comunicación el folio 209 (Pág. 289) del 01CuadernoPrincipal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d289e8ba46e0fac2e0fe367c9074fb9da614e7f84c042820d94ac3e36d51d9**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00687 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-20200400, 50N-20200390, 50N-20200366 y 50N-20200365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS**.
2. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular el demandado **MAURICIO ECHEVERRY ARIAS**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**,. Se limita la anterior medida a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.211'872.654,oo M/CTE)**. Ofíciuese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
3. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular la demandada **ANDREA ECHEVERRY ARIAS**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**,. Se limita la anterior medida a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.211'872.654,oo M/CTE)**. Ofíciuese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

4. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular la demandada **LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**,. Se limita la anterior medida a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.211'872.654,oo M/CTE)**. Ofíciuese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
5. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular los demandados **LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS, MAURICIO ECHEVERRY ARIAS y ANDREA ECHEVERRY ARIAS**, en la entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.**,. Se limita la anterior medida a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.211'872.654,oo M/CTE)**. Ofíciuese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68c7eebdae8d0b742c655e6c3fcc65f3c60a3db38c9e202cd72e5f57fa42b90

Documento generado en 12/08/2022 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00366 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SEGURIDAD SELECTA LTDA Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 114-5395 y 114-13919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, denunciados como de propiedad de la demandada **SEGURIDAD SELECTA LTDA.**
2. **EMBARGO** de la cuota parte de propiedad (16,66666667%) que la demandada **MARÍA CAMILA GONZÁLEZ VARGAS**, tiene sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-250202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.
3. **EMBARGO** de la cuota parte de propiedad (25%) que la demandada **DAXY AYDE VARGAS TELLEZ**, tiene sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-721703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Por Secretaría elabórese y tramítense las comunicaciones respectivas de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e78b738dca46b70a91373e2a26bcb1ec5c966cf1a3db69a484acdcd61446bc**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103027 2014 00110 00
Demandante: ELISEO MARTÍNEZ REYES
Demandado: GERMÁN CASTAÑO VALENCIA

Se reprograma la audiencia señalada en auto del 15 de febrero de 2022 (12Auto20220215 del 01CuadernoPrincipal), para el efecto se convoca a las partes a la hora de **las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**, **del día dos (02)**, **del mes de diciembre del año 2022**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfb6f5260043f941f6f7195cda33c4e21925d21e86854d94fa30c6eb6c34d6a3
Documento generado en 12/08/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2012 00475 00
Demandante: DANIEL EDUARDO CASTRO PÉREZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM Y OTRO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., en audiencia del 30 de junio de 2021 (Documento: 013-11001310303520120047500s20210387900 06_30_2021 05_31 PM UTC), resolvió el incidente de nulidad (011-2021 06 30 INCIDENTE DE NULIDAD(1)) formulado por la parte actora y convocó a las partes a audiencia para el tres (3) de agosto de 2021 para la práctica de prueba testimonial.

No obstante, de la actuación desplegada, no se encontró que la referida audiencia se hubiera realizado, en consecuencia, se convoca a las partes a la hora de **las dos de la tarde (2.00 p.m.), del día veinte (20), del mes de octubre del año 2022**. Para llevar a cabo la audiencia de práctica de testimonios de los señores LUIS ENRIQUE AMADOR BAYONA y ÁNGELA VICTORIA MARTÍNEZ CASTILLO. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso que la parte actora solicite boleta de citación para los testigos, por Secretaría líbrese la misma de mediar su solicitud.

Finalmente, se agrega al expediente el informe pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ([34InformePericialMedicinaLegal](#)) del cual se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días bajo las formalidades del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9773a9ca141e88ac42d9ce12d4c525daad643d8a1f0ce44eedaa64175cdaa12d**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103036 2013 00307 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ
Demandado: MARGARITA PORRAS MENDOZA Y OTROS

Se reconoce personería a la abogada **RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Téngase en cuenta que la profesional del derecho se encuentra inscrita como representante legal de la demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. (36PoderAcueducto)

En atención a la solicitud que antecede (37SolicitudCopiasAutenticas-Oficio), se le informa a la parte demandante, que la Secretaría de este Juzgado procedió a elaborar y diligenciar el Oficio Nro. 21-0488 del dos (2) de agosto de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur (35TramiteOficio488). En lo que respecta a la solicitud de copias auténticas, se le indica a la apoderada judicial que las mismas deberá solicitarlas en la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc905227f69aa3bb63d40f7ed91f6eea9c545e69c5d787b2bc2faca472b4aa**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103036 2014 00092 00

Demandante: CRISTOBAL BAYONA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: JAVIER MAURICIO FLOREZ BARRERA

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el señor CRISTOBAL BAYONA LÓPEZ quien actúo como demandante (*03SolicDevolucionArancel*) se conformidad con lo ordenado por al Corte Constitucional en Sentencia C-169 de 2014, se ordena el desglose del recibo del pago original presentado por la parte demandante, el cual se vislumbra en la página 6 del “01CuadernoDigitalizado”, para que surta el procedimiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9961 de 2013, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Para lo anterior, el interesado deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado para realizar el trámite correspondiente para el desglose de la pieza procesal antes citada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3788a68b4befb7b0d3d94e7414c6245d2969fb00121618ce58b1dd1d1800a8a2

Documento generado en 12/08/2022 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103043 2013 00720 00

Demandante: CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BETANCOURT

Demandado: MARTHA CATALINA ZULETA TRIANA Y OTROS

Revisada la actuación procesal, este Juzgado DISPONE:

Se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.), del día siete (07), del mes de diciembre, del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuaran las pruebas ordenadas en auto del seis (6) de mayo de 2019. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, como quiera que el proceso hizo transito legislativo, en aras de dar celeridad al presente asunto y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012; armonizando las normas procesales vigentes (artículos 12, num. 8° art. 78 y 127 de la ley 1564 de 2012), se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que alleguen el dictamen pericial en su favor decretado en auto del seis (6) de mayo de 2019 (*fls. 327 a 328 – Pág. 404 a 405 del 01 Cuaderno Principal*), con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b30e01c0b3a916f47c1c30acbe7b6a264caa147311dd55ff05373fc7b8c535**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103051 2021 00144 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DENNIS MARIA OVIEDO

Como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con lo normado en ordinal 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), en contra del auto del 17 de mayo de 2022, en virtud del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada; en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 321 en concordancia con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1ad46635140a295cf1942c98cc76b071c791711858e510b377fe28226af37

Documento generado en 12/08/2022 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00165 00
Demandante: CEPLASS S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.

Mediante auto del seis (6) de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida de la revisión del expediente, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063eb275107fdf70edfbf7d7b870a95bdf2f998e5054be08bc7b26bed400ead9
Documento generado en 12/08/2022 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00171 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NOVEL-TICS S.A.S.

Subsanada la demanda en debida forma, encuentra el Despacho reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NOVEL-TICS S.A.S.**, por incumplimiento del contrato de Leasing Financiero Nro. 250209, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Dr. **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

**Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17caac0cd6778a0df422d4a1592ce1eab0b07d4984a17497bf9de5cb6520b086**
Documento generado en 12/08/2022 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2022 00359 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: GRAVINARE S.A.S. Y OTROS

Se AVOMA conocimiento del proceso verbal especial de expropiación de la referencia, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, el cual se tramitaba allí bajo el radicado 85001-31-03-003-2021-00203-00, en consecuencia, se seguirá tramitando bajo el radicado 110013103051 2022 00359 00 asignado por este Juzgado.

A efectos de adoptar las decisiones para dar impulso al proceso, procede el Despacho a hacer un recuento de las actuaciones efectuadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, a saber:

- Mediante auto del 18 de marzo de 2022, admitió la demanda de expropiación, teniendo como demandante a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra GAVINARE S.A.S., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el señor EDEL HORACIO REYES DURÁN. (*Documento “12AdmiteDemand” de la carpeta “01CuadernoJuzgadoYopal”*)

Así las cosas, en atención a las órdenes impartidas en el auto admisorio y visto el plenario se adoptan las siguientes decisiones con el fin de dar celeridad al trámite del proceso:

1. Visto el documento electrónico “13CumplimientoEstado” de la carpeta “01CuadernoJuzgadoYopal”, se evidencia que se oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, CASANARE, a efectos de que se inscribiera la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 470-92761, sin que obre en el expediente constancia del trámite dado al oficio Nro. 362 del tres (3) de mayo de 2022.

Por lo anterior, por Secretaría actualícese la referida comunicación y remítase a la citada autoridad registral de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Verificado el documento “*14CumplimientoEstado*” encuentra el Despacho que la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no se surtió en debida forma, pues la misma no se ajusta a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 02 del ocho (8) de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, por Secretaría efectúese en debida forma la notificación de la demanda a la referida agencia a través del “BUZÓN PROCESOS JUDICIALES CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL”, el cual se encuentra dispuesto en el siguiente enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>

Agréguese al expediente la constancia que emite el radicador electrónico del referido buzón de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, pues la notificación desplegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, no fue remitido a dicha dirección electrónica, dispuesta para tal efecto por el MINISTERIO PÚBLICO. (“*14CumplimientoEstado*”)

3. Téngase en cuenta que, en el término legal, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, contestó la demanda de expropiación, sin proponer excepciones de mérito, no obstante, solicita se mantenga la medida cautelar sobre la parte del predio restante al segregado con ocasión de la solicitud de expropiación. (*Documento “15ContestacionDemandaNDAPIANPoder” de la Carpeta “01CuadernoJuzgadoYopal”*).

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. PAOLA KARINA NOVA PEÑA en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

4. Vista la sustitución de poder allegada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (“16SustitucionPoder” de la Carpeta “01CuadernoJuzgadoYopal”), se reconoce personería adjetiva al abogado RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial en sustitución de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios.
5. Se comisiona para la práctica de la diligencia de entrada anticipada del bien objeto de expropiación, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 470-92761 al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE – REPARTO. Por Secretaría librese el Despacho Comisorio respectivo, anexando como insertos copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio y el presente proveído junto con los demás documentos que la parte demandante considere necesarios. Ofíciuese.
6. Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar la demanda al demandado GRAVINARE S.A.S., conforme lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda del 18 de marzo de 2022 (“13CumplimientoEstado” de la carpeta “01CuadernoJuzgadoYopal”).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380dd900d5580f49d4a979ec0d7f2d7019b0729d67349fd09f47efe7a3e2e52e

Documento generado en 12/08/2022 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Protección al Consumidor No. 110013103051 2022 00369 00

Demandante: NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL

Demandado: PRODESA Y CIA S.A.

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones dinerarias ascienden a la suma de **\$1'300.000**, por concepto de devolución de aportes por el cierre de negocio de un proyecto inmobiliario.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía los procesos que “*sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el cuatro (4) de agosto de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijo en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,oo)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones ascienden hasta los **\$40'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 en el numeral primero (1°) del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia.

Adicionalmente, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, establece:

“Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y **reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.**"*

Bajo este parámetro legal, es claro que la competencia para conocer sobre acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor, recae en la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente a prevención, es decir, el accionante es quien elige ante quien presenta la demanda.

Ahora bien, en lo concerniente a la competencia respecto de la cuantía, encuentra el Despacho que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para establecer la competencia en estos asuntos, es el factor objetivo-cuantía.

Lo anterior, también se dilucida de lo normado en el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, pues establece:

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

[...]

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.** [...]"

Al efecto, es viable destacar los señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio en una publicación que reposa en su página web:

"Tratándose de las acciones de protección al consumidor contemplados en el artículo 56 numeral 3°, le corresponde el conocimiento de tales asuntos a la Superintendencia de Industria y Comercio o a los jueces civiles.

El artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) otorga una competencia a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer acerca de la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto

*del Consumidor. En consecuencia, siendo una competencia a prevención, será de juicio del demandante escoger si acude ante la justicia ordinaria, esto es al **juez civil municipal o de circuito en razón de la cuantía**, o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de las facultades jurisdiccionales que le fueron conferidas".¹*

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ Consultado en el siguiente enlace:
[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6adc912f886811bb5f5a9b28f7210838c3753a72d49185d24d5d2d5e10922d**

Documento generado en 12/08/2022 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00371 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MYRIAM BEATRIZ BOADA PÁEZ

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el poder conferido a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, que la faculta para representar judicialmente a la entidad financiera demandante, toda vez que revisado los anexos de la demanda, de los certificados de existencia y representación legal y de la Escritura Pública Nro. 58 del 14 de enero de 2019, no aparece la referida abogada en tal calidad.

Téngase en cuenta que el poder deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

- Allegar el mensaje de datos a través del cual se confiere el poder, el cual debe enviarse desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante
- Indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Demás requisitos para los poderes especiales consagrados en el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940d4b46b8520472bcd19af548b7a9284223ad8f21da20190aba9db87b250b39

Documento generado en 12/08/2022 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Restitución de tenencia
Rad. 11001 31 03 051 2022 00004 00
HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA y OTROS VS. MERCADERIA
S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin al proceso en única instancia, tal como lo manda el numeral 3 del artículo 384 del CGP, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que los señores **HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA, LINA MARIA RESTREPO FONSECA, GILMA ELVIRA DE JESÚS FONSECA DE RESTREPO y SANDRA MILENA RESTREPO DE FONSECA** adelantaron contra **MERCADERIA S.A.S.**.

I. ANTECEDENTES (05Demandas.pdf)

A través de apoderado judicial, los señores HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA, LINA MARIA RESTREPO FONSECA, GILMA ELVIRA DE JESÚS FONSECA DE RESTREPO y SANDRA MILENA

RESTREPO DE FONSECA incoaron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de MERCADERIA S.A.S. para que, a través del trámite del proceso verbal de mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento con fecha de inicio el 1 de Noviembre de 2020, entre HUMBERTO DE JESUS RESTREPO GARCIA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 2.729.742 y LINA MARIA RESTREPO FONSECA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.254.336, GILMA ELVIRA DE JESUS FONSECA DE RESTREPO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 20.129.477 y SANDRA MILENA RESTREPO FONSECA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.207 y MERCADERIA S.A.S, sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900.882.422-3, representada legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 70.554.238 y/o quien haga sus veces, por la causal de que trata el Art. 1608 del Código Civil, es decir, MORA de los cánones de arrendamiento de los meses de, mayo, junio, julio y agosto de 2020, con fecha de inicio el 1 de Noviembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 15 No

116-59 Barrio Santa Barbara, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, por conducto de su despacho u otra autoridad se comisione al Juez Civil de pequeñas causas, Inspector de Policía y/o Alcaldía de la zona respectiva, para que practique la diligencia de desalojo.
3. Que no se escuche a la parte pasiva, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, conforme al artículo 37 de la ley 820 de 2003.
4. Que se condene en costas a la demandada., en la oportunidad procesal pertinente.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

1. Conforme al contrato de arrendamiento, celebrado el 1 de noviembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 15 No 116-59 Barrio Santa Barbara, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.700.000) más IVA, los cuales al tenor de la cláusula cuarta debían ser cancelados a los arrendadores o a su

orden, en forma anticipada por cada mes calendario, dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo mensual.

2. El canon al momento del incumplimiento equivale a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.700.000) más IVA del 19%.
3. La sociedad demandada se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, siendo así, a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021 a razón de CIENTO UNMILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.600.000).
4. Como término de duración del contrato se fijaron sesenta meses (60) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2020.
5. El demandado se encuentra incursa en la causal de mora prevista por el Art. 1608 del Código Civil y la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento adosado como base de la acción, es decir, incumplimiento del contrato debido a la MORA y/o FALTA DE PAGO de la renta.

Que mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. ([10Auto20220225.pdf](#))

Mediante memorial del 22 de marzo de 2022, mediante apoderado judicial, la demandada radica “solicitud de terminación del proceso en cumplimiento al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 -normativa concursal-”. (*11ContestaciónDemandas.pdf*)

Que previo requerimiento que hiciera este Despacho mediante auto del auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la Superintendencia de Sociedad informó sobre la terminación del proceso de insolvencia de la sociedad MERCADERÍA S.A.S. por el incumplimiento generalizado de los gastos de administración del proceso de reorganización, y en consecuencia la apertura de la liquidación judicial. (*18Rta.Supersociedades.pdf*)

Por lo anterior, el Despacho frente a la solicitud elevada por la demandante para la terminación del presente asunto por estar inmersa en proceso de reorganización, resolvió continuar con el proceso de restitución de inmueble arrendado para decidir de fondo solo frente a las pretensiones de declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto del mismo, no así, frente al pago de cánones adeudados los cuales deberán reclamarse dentro del proceso de liquidación.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

De la revisión del proceso se establece que en el memorial de subsanación de la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 15 No 116-59 Barrio Santa Barbara, Localidad de Usaquen, de la ciudad de Bogotá D.C.
(08SubsanaciónDemandas.pdf)

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandantes y demandada es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “*El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado*”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes – arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Ahora, en el caso en estudio, el 15 de marzo de 2022 fue remitido al correo electrónico de la sociedad MERCADERÍA S.A.S. el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, teniendo la misma

fecha de recepción y apertura (*12ConstanciasNotificación.pdf*), y dentro del término del traslado de la demanda, mediante apoderado judicial la demandada presentó solicitud de terminación del proceso, y tal y como se aprecia de la documental no propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y durante el término del traslado la demandada guardó silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”* ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores HUMBERTO DE JESUS RESTREPO GARCIA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 2.729.742 y LINA MARIA RESTREPO FONSECA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.254.336, GILMA ELVIRA DE JESUS FONSECA DE RESTREPO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 20.129.477 y SANDRA MILENA RESTREPO FONSECA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.207, en calidad de arrendadores, y MERCADERIA S.A.S, sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900.882.422-3, representada legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 70.554.238 y/o quien haga sus veces, en calidad de arrendataria, celebrado el 1 de Noviembre de 2020, sobre inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 15 No 116-59 Barrio Santa Barbara, Localidad de Usaquen, de la ciudad de Bogotá D.C.

Alinderado de la siguiente manera:

LINDEROS GENERALES

NORTE: Colinda con calle 140. SUR: Colinda con calle 137.

ORIENTE: Colinda con carrera 18 A. OCCIDENTE: Colinda con carrera 19.

LINDEROS ESPECIALES

NORTE: Colinda con el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 19

No 138 – 42. SUR: Colinda con el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 19 No 138-26. ORIENTE: Colinda con la calle 18 A.

OCCIDENTE: Colinda con la calle 19. NADIR: Colinda cimentación.

CENIT: Colinda con placa cimentada que lo separa del aire libre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar a los demandantes el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, caso contrario, dese aplicación al artículo 308 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas atendiendo que la demandada se encuentra dentro de proceso de liquidación judicial.

CUARTO: Atendiendo que en auto de esta misma fecha se dispuso que la competencia del Juzgado iría únicamente en lo tocante a la restitución del inmueble arrendado, remítanse las diligencias al Juez de la liquidación para que se continue con la ejecución por los cánones adeudados allí. Se dispone que por secretaría se dejen a disposición del Juez de la liquidación las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7decfb03c6e2ffa1b7020e1acce2d40587302fb36b4d3a64946d6d11a8c4eb6

Documento generado en 12/08/2022 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>